



“errantis nulla voluntas est”

En el ámbito del Derecho, se puede definir el error como *“la falsa noción que se tiene de una cosa por parte de los sujetos del negocio jurídico”*. Dejando a un lado la diferencia entre error e ignorancia, sustancialmente porque a esta última se le pueden aplicar los efectos del error (*ignorantia facti non iuris excusatur*), el **error de hecho** tiene lugar cuando el falso conocimiento recae sobre los datos de hecho, o bien sobre el contenido de los presupuestos del acto.

El error de hecho es excusable cuando está justificado y puede invocarse; en cambio es inexcusable cuando el sujeto, poniendo la debida atención o auxiliándose de la pericia de otros, estaba en condiciones de advertir su falsa noción sobre los hechos.

Tipologías de errores inexcusables objeto de pericia: *“iuris nocet, in negotio, in corpore, in substantia, in quantitate, in qualitate, in personam,....”*

JUSTIFICACIÓN

El artículo 341 de la Ley 13 y 19/2009 de Enjuiciamiento Civil dispone, en su número primero, que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales, o en su defecto de entidades análogas, así como de las Academias e Instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera asignación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Dentro de ese ámbito específico y con escrupuloso respeto a lo preceptuado en la Ley 13 y 19/2009, el Consejo General del Poder Judicial entendió oportuno coordinar de un modo uniforme la actividad gubernativa desarrollada en relación con la asignación judicial de los peritos.

Fruto de dicha preocupación se dictó la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre de 2001, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su asignación como peritos –publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 312, de 29 de diciembre de 2001, y modificada después por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 28 de octubre de 2010, publicado en el BOE nº 279, de 28 de octubre de 2010–, elaborada tras un intenso trámite de audiencia que partía de las experiencias derivadas de la aplicación del nuevo proceso civil, con el objetivo de asegurar la disponibilidad por los órganos jurisdiccionales de estos medios auxiliares de la función judicial, cuya trascendencia se hace cada vez mayor a la vista de la creciente complejidad técnica de las cuestiones que se suscitan en los diversos procedimientos.

Es este el momento de avanzar y de adoptar criterios uniformes para mejorar y desarrollar ordenadamente este procedimiento por parte de los profesionales adscritos al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía de modo que se garanticen la rapidez, transparencia, eficacia y menor coste posible para la Administración de Justicia.



PREÁMBULO

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra perito, en su primera acepción, como: “*Sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte*” y en la segunda como: “*Persona que, en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado*”. Vinculada al ámbito judicial, la tercera y última acepción lo describe como: “*Persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia*”.

Desde el origen de la *mensura*, la actuación pericial ha estado ligada a la actividad profesional de los topógrafos. Si bien nuestro antecedente más remoto –el arpenodaptos, o tendedor de cuerda egipcio– sólo puede ser tímidamente reconocido por medio de textos administrativos y funerarios, así como por algunas representaciones, del técnico romano las fuentes son ya abundantes, destacando los fragmentos del Tratado de Agrimensura de Sexto Julio Frontino, datado en el último tercio del siglo I de nuestra era.

En este contexto, es con la aparición del Derecho Romano y de las garantías jurídicas por él establecidas –entre otras la posibilidad legal de defensa del acusado– cuando se consagra la aportación de los expertos como medio de prueba, y es ya en ese primero momento cuando se producen casos de peritaciones importantes por parte de nuestros antecesores: los Agrimensores Romanos –también conocidos como Gromáticos, porque se servían de la *groma* para medir–.

Integrados ya formalmente en un Colegio Profesional¹ y convertidos no casualmente en funcionarios públicos, los agrimensores surgieron para organizar y garantizar la propiedad individual en un imperio que se expandía; en un terrazgo que comenzaba a organizarse en parcelas y centurias, y a ser superficiado planimétricamente en *actus*, *haeredium* y días de bueyes (medio *iugerum*).

La unificación universitaria, programática y legal de la formación de Ingeniero Técnico en Topografía en España, y más recientemente del Graduado en Ingeniería en Geomática y Topografía en Europa, junto a la consolidación del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía como corporación de derecho público que representa en exclusiva a esta profesión, han conducido a una evolución y ampliación de las competencias sobre mensuración, delimitación de la propiedad horizontal, tasación, valoración, etc., entre las que se encuentra la función pericial, que debe ser ejercida por el colegiado “...*bajo la promesa de decir siempre la verdad, habiéndose elaborado con objetividad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como perjudicar a cualquiera de las partes y conociendo las sanciones penales en las que podría incurrir, si incumpliese mi deber como perito, tal y como describe el Art. 335.2 de la L.E.C.*”

Así las cosas, los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Colegio Oficial de ITT tienen también entre sus fines el “*facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de los ITT que hayan de intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como criminales*” así como “*proceder de modo automático, y a requerimiento tanto de las Autoridades Judiciales como de otras Instituciones, a la designación de Peritos*”.

¹ Ello sucede ya en tiempos del emperador Valentiniano II y se consolida con Teodosio I, hacia el 388 d.C.



Por ello y para ello, se redacta el presente Reglamento de la Lista de Peritos del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, respetando y contemplando además, especialmente, la vigente Ley 13 y 19/2009, en cuyo artículo 299 se señala como uno de los medios de prueba que se podrá utilizar en juicio el dictamen de peritos, y los artículos 335 a 352 de la Sección 5ª, que de manera específica ordenan todo lo relativo al dictamen pericial.

FINALIDAD

Son fines del presente Reglamento los siguientes:

- Regular y corregir el defectuoso ejercicio y las responsabilidades de los colegiados pertenecientes al Cuerpo Pericial del Colegio en el desempeño de sus funciones periciales y/o arbitrales.
- Cuidar de la formación permanente del Colegiado en materia pericial.
- Velar por el adecuado cumplimiento de la función pericial por parte de sus miembros, procurando así la utilidad y el prestigio social de esta actividad en el campo de la Ingeniería Geomática y Topográfica.
- Realizar y mantener las listas de peritos dentro de cada ámbito territorial, procurando su distribución allí donde pueda interesar.
- Atender, con un adecuado nivel de garantías, las demandas de peritos que provengan de la sociedad en general, y de los Juzgados y Tribunales en particular.
- Defender los intereses profesionales y económicos de profesionales y ciudadanos, de modo que se garantice:
 - 1) La calidad y utilidad del trabajo objeto de pericia.
 - 2) La justa retribución de los honorarios profesionales devengados por los peritos en el ejercicio de su actividad y la tasación de costas.
 - 3) El derecho a la justicia gratuita cuando especiales circunstancias lo requieran.
- Fomentar el adecuado conocimiento de la formación, preparación y competencias de los ITT para la emisión de informes y dictámenes en la sociedad en general y entre los Jueces, Tribunales y profesionales del derecho en particular.
- Asesorar e informar aquellas actuaciones que se estimen apropiadas ante cualquier solicitud o consulta realizada por los colegiados o por terceros.
- Establecer relación y acuerdos de cooperación con asociaciones o entidades afines que compartan objetivos similares.
- Desempeñar aquellas otras funciones que le sean delegadas, dentro del campo de la pericia, por el Consejo General del Poder Judicial y por la Administración.



ARTÍCULO 1.-

LAS LISTAS DE PERITOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN TOPOGRAFÍA

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía elaborará cada año la Lista de Peritos Judiciales, al amparo de lo establecido en sus Estatutos, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 341 de la LEC, en la que podrán figurar los colegiados que cumplan las condiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 2.-

CONDICIONES PARA SER INCLUIDO EN LA LISTA DE PERITOS.

Para ser incluidos en la Lista de Peritos Judiciales del COITT, se deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

- 1.- Ser Ingeniero Técnico en Topografía o Ingeniero en Geomática y Topografía colegiado.
- 2.- No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad, ni inhabilitación legal o estatutaria.
- 3.- Estar al corriente de las obligaciones colegiales.
- 4.- Residir en España

Las presentes Bases serán de aplicación a las solicitudes de nombramiento de peritos por parte de los Juzgados y Tribunales, de las Administraciones, Instituciones y de particulares. También será aplicable en los supuestos de arbitraje y en los juzgados de paz.

Se observa también en este punto que el hecho de que un Colegiado no esté incluido en esta lista no le inhiere para que pueda ejercer, en cualquier juzgado del Estado Español, como Perito de Parte a instancias de cualquier particular o persona Jurídica que requiera sus servicios.

ARTÍCULO 3.-

DEBERES DE LOS PERITOS.

Son deberes de los Colegiados incluidos en la Lista de Peritos del COITT:

- 1.- Conocer y cumplir los preceptos de la Ley 13 y 19/2009, de Enjuiciamiento Civil, que en su artículo 299 incluye el dictamen de los peritos como un medio más de prueba, y en particular los artículos 335 al 359, que desarrollan los aspectos relativos al dictamen de peritos en el ámbito civil, así como los artículos 99 al 128 sobre la abstención y la recusación.

Conocer y cumplir los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en sus artículos 456 al 485 y 656 al 663, desarrollan los aspectos relativos al dictamen de peritos en el ámbito criminal.



- 2.- Comunicar al Colegio las designaciones que reciba una vez realizada la aceptación, o en su caso, la declinación o rechazo, así como la fecha de entrega del dictamen en el órgano judicial correspondiente.
- 3.- Someter el trabajo al visado colegial en los términos y condiciones previstas en el art. 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, es decir cuando se solicite expresamente por los clientes proponentes de la prueba, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales.
- 4.- Comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio profesional, teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de localización.
- 5.- Aceptar la publicidad de la lista.
- 6.- Aceptar los nombramientos contemplados en el artículo 342.1, que realicen los Tribunales de Justicia o proponga el COITT a petición de los anteriores, salvo si se dan circunstancias que lo justifiquen, contenidas en el artículo 342.2 y siguiendo lo indicado en el artículo 335.2 de la LEC. En el caso de Asistencia Jurídica Gratuita será especialmente exigida esta condición.
- 7.- Aceptar los nombramientos que realice el COITT a petición de las partes, salvo que se adujera causa justa que impidiera la aceptación.
- 8.- Abstenerse de intervenir, y en consecuencia no aceptar el nombramiento efectuado por los Tribunales según se señala en el artículo 105 de la LEC, cuando concurren las circunstancias señaladas para la recusación de los peritos judiciales en el artículo 124, que se remite también al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –los peritos designados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de la LEC, pero nunca podrán ser recusados por las partes, según dispone el apartado 2 del art. 124–.
- 9.- Aceptar el dictamen dirimente del Colegio respecto a los honorarios según artículo 246.2 de la LEC.
- 10.- Actuar con la debida diligencia para no demorar ni entorpecer la actuación de la Administración de Justicia, presentando el dictamen en el plazo que se señale al efecto o, en su caso, comunicar al órgano de designación las causas, debidamente justificadas, que impidan el cumplimiento del mismo.
- 11.- Examinar personal y directamente el objeto de la pericia, para conocer con precisión el objeto del dictamen y las cuestiones sobre las que se le pide opinión.
- 12.- Limitarse a responder estrictamente a las cuestiones planteadas por el Tribunal, o aquellas que tengan una relación directa con las mismas.
- 13.- Abstenerse de imputar responsabilidades, sin perjuicio del deber de describir objetivamente los hechos y circunstancias objeto del dictamen.
- 14.- Guardar la discreción exigible con arreglo al deber del secreto profesional respecto a las cuestiones objeto de la pericia y a los hechos conocidos con motivo del desempeño de su trabajo.



15.- Mantener una formación continuada y permanente para actualizar conocimientos y desarrollar su función con la adecuada preparación y profesionalidad.

16.- Observar estrictamente las Normas Deontológicas de Actuación Profesional del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.

ARTÍCULO 4.-

FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS LISTAS.

1.- Anualmente la Junta de Gobierno convocará a todos los colegiados para que aquellos que deseen formar parte de la lista presenten su solicitud, en la que indicarán las provincias (una a una) en las que deseen actuar como peritos. La comunicación se hará a través de los órganos de difusión colegiales.

2.- Las listas se elaborarán por orden de colegiación y se remitirán (certificadas y con acuse de recibo ó registro de entrada) anualmente a los Tribunales y Juzgado antes del día 15 de Enero para que éstos las reciban antes de que finalice dicho mes. La lista de Madrid cerrará la inscripción el 1 de noviembre, enviándose el día 15 de noviembre a Unión Interprofesional.

3.- Los candidatos presentarán la documentación requerida por este Reglamento a través de la plataforma e-colegio, habilitada a tal fin, aceptando expresamente su sometimiento al presente Reglamento y a la mediación colegial sobre sus honorarios profesionales en el caso que así lo demanden los Tribunales.

4.- Una vez completadas las listas de peritos, la Junta de Gobierno remitirá las mismas a los Tribunales y Juzgados de cada provincia, repercutiendo los gastos a las delegaciones, de manera proporcional al número de solicitudes que los colegiados adscritos a cada una de ella hayan realizado.

5.- Para las designaciones solicitadas directamente al Colegio se efectuará un sorteo público con el fin de designar al primero de la Lista por dónde habrán de comenzar las mismas. Cada vez que se efectúe un nombramiento se señalará al siguiente de la Lista como primer suplente.

6.- Se considerará implícitamente que los miembros de la Lista autorizan al Colegio la difusión de la siguiente información de carácter profesional, a efectos de la Ley de Protección de Datos:

- Nombre completo y número de colegiado.
- Domicilio profesional. Teléfono, fax y dirección electrónica del domicilio profesional (en la que no figurará referencia a empresas y administraciones o empresas públicas).
- Especialidades en las que figura como perito.

Los datos imprescindibles para su localización serán de publicidad obligada.



ARTÍCULO 5.-

BAJA EN LA LISTA DE PERITOS.

1.- La Junta de Gobierno de la Delegación acordará de oficio la baja en la Lista de Peritos de cualquiera de sus miembros cuando se produzca un incumplimiento de los deberes contemplados en el artículo 3 de éste Reglamento que no queden reflejados como competencia de la Comisión de Deontología en el apartado 2 del presente artículo, y en particular cualquiera de los siguientes:

- Baja o suspensión de la condición de colegiado en el COITT.
- Incapacidad, incompatibilidad, o inhabilitación para el ejercicio profesional.
- No residir en España.
- Constancia de renuncia injustificada a dos nombramientos sucesivos.
- No prestar el debido control formal de los dictámenes ni informar de su ejecución dentro de los tres meses siguientes a la entrega en la correspondiente instancia judicial.
- Falta de veracidad en los datos o méritos alegados para figurar en la Lista de Peritos.

Antes de acordar la baja forzosa se concederá al interesado un plazo de audiencia de 10 días para que alegue lo que en su defensa estime conveniente.

2.- En aplicación de lo establecido en el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Ingenieros Técnicos en Topografía sobre las obligaciones generales del ITT, la Comisión de Deontología, previo estudio y deliberación, podrá igualmente resolver la baja de un colegiado en la Lista de Peritos cuando se produzca alguno de los supuestos siguientes:

- Aceptación de un nombramiento con conocimiento fehaciente de que se incurre en incompatibilidad por concurrir alguna de las circunstancias señaladas para la recusación de los peritos judiciales en el artículo 124 de la LEC.
- Insuficiencia técnica de un dictamen.
- Incompetencia o parcialidad manifiesta.
- Expresarse sobre cuestiones no solicitadas en el objeto de la pericia por los Tribunales y que no tengan una relación directa con las mismas.
- Asignar responsabilidades.

Para ello será necesaria la denuncia previa del órgano judicial competente ante la Junta de Gobierno, quién la trasladará a la Comisión de Deontología, o bien la denuncia directamente interpuesta ante la anterior por alguna de las partes interesadas en el dictamen o por algún colegiado que estime haber sido injustamente perjudicado por el dictamen del perito. La baja será efectiva en el momento que la sanción sea firme.



ARTÍCULO 6.-

SERVICIOS COLEGIALES.

La Junta de Gobierno y las Delegaciones del COITT destinarán los medios humanos y materiales precisos para gestionar todo lo relativo a la elaboración, control, custodia, difusión y administración de la Lista de Peritos.

ARTÍCULO 7.-

PRESUPUESTO.

El Colegio hará previsión en sus presupuestos de los gastos de formación, difusión y administración de la Lista de Peritos.